

PERPETUIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA DE LA COMPETENCIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Lic. María Angélica Fallas Carvajal*
angefallas@hotmail.com

RESUMEN:

Se vislumbra un instituto innovador, en el nuevo Código Procesal Civil como: "La Perpetuidad en la Competencia", inicia su aplicación el 8 de octubre de 2018 en nuestro país. El presente artículo, pretende construir el conocimiento de la Competencia que ejercen las personas que administran justicia, su definición, las formas de Competencia Objetiva y Subjetiva y la figura de la aplicación de la Perpetuidad en sus dos modalidades. Al final, se responderá a la interrogante: ¿La figura de la perpetuidad de la competencia objetiva y subjetiva, constituye una solución a la celeridad del trámite del conflicto jurídico?

Palabras clave. *Perpetuidad de la Competencia, Competencia Objetiva y Subjetiva, jurisdicción, Código Procesal Civil (CPC), prórroga, causales de impedimento, inhibitoria, recusación, pérdida y suspensión.*

OBJECTIVE AND SUBJECTIVE PERPETUITY OF COMPETITION IN THE NEW CIVIL PROCEDURE CODE

ABSTRACT: *An innovative institute is envisaged, in the new Civil Procedure Code as: "Perpetuity in Competition", begins its application on October 8, 2018 in our country. This article aims to build knowledge of the competence exercised by people who administer justice, its definition, the forms of objective and subjective competition and the figure of the application of Perpetuity in its two modalities. In the end, the question will be answered: Does the figure of the Perpetuity of Objective and Subjective Competence constitute a solution to the speed of the process of the legal conflict?*

Keywords. *Perpetuity of the Competition; Objective and Subjective Competition; Jurisdiction; Code of Civil Procedure (CPC); Extension; Causes of Disability; Inhibitory; Discussion Loss and Suspension.*

* Licenciatura en Derecho y Notariado. Universidad Escuela Libre de Derecho. Especialización, Curso de Formación Judicial "Jurisdicción Social y el Nuevo Derecho del Trabajo, Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial de España. Especialización en Materia Laboral, Escuela Judicial, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Egresada de la Maestría en Administración de Justicia, Enfoque Socio-Jurídico, con énfasis en materia Civil, Universidad Nacional de Costa Rica. Jueza de Trabajo.

I. *Antecedente*

Bajo el prisma que dentro de un sistema procesal moderno, se deben buscar soluciones siempre en pro de la celeridad de un proceso y, con ello, generar mayor satisfacción a las partes, se trae a colación la reafirmación de la Perpetuidad de la Competencia en sus dos modalidades objetiva y subjetiva, la cual se extrae en su aplicación.

El concepto de la *perpetuatio jurisdictionis* es un elemento que se deriva del principio del debido proceso, con arraigo en las garantías constitucionales de la ciudadanía, como el hecho de que todas las personas puedan tener un juicio justo y el acceso a la doble instancia.

Esto constituye los pilares fundamentales de derechos y libertades de los que accedan a la justicia, bajo la connotación de tener una “justicia pronta y cumplida”. Por tanto, una vez determinadas la jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda y su admisión, esta no puede ser modificada por razones de hecho o de derecho sobrevinientes a ese primer momento procesal.

Bajo este espectro, el principio procesal ha adquirido con el tiempo connotaciones de principio constitucional de gran valor democrático que se han integrado con las mismas normas de nuestra Constitución Política.

II. *Elementos generales de la competencia*

Con el propósito de dar una pincelada en la construcción de este tema, es necesario resaltar la definición de competencia. Según López (2017), es la forma en que se distribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En este sentido, comprendemos que esta distribución se da entre las personas juzgadoras alrededor del país. Entre otras definiciones de la competencia, se indica que “Es la aptitud legal para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso”. (Enciclopedia Jurídica, reproducido <https://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>).

Por tanto, García (2012) señala que la competencia resulta indispensable para que se pueda delimitar la actuación válida de una autoridad, de la persona administradora de justicia que, al intervenir en una situación concreta, es con el fundamento de que la ley le ha concedido la competencia necesaria.

Teniendo claro lo que es la competencia, es menester señalar que esta no debe ser confundida con la jurisdicción, ya que esta última es como el corazón de una persona, único e indivisible, y se adquiere desde su concepción. En este caso, por el hecho del nombramiento de la persona juzgadora, esta investidura recae sobre una persona bajo los términos de nuestra Constitución Política, (artículos 152 y 153) a fin de resolver conflictos jurídicos de la ciudadanía, y es el otorgamiento de un poder-deber, el cual precisa López (2013), es como el que ejercen las personas que administran justicia y los árbitros, y comprende cuatro actividades fundamentales, tales como adoptar medidas de seguridad o cautelares, dictar resoluciones, resolver el conflicto interpuesto por la ciudadanía y, por último, procurar el cumplimiento de lo que la persona juzgadora ordena.

Al respecto, mediante la resolución número 1302-92, el Tribunal Primero Civil de San José agregó para efecto de corregir esa confusión que:

No se debe confundir la jurisdicción como la potestad de resolver conflictos jurídicos (artículo 7 Código Procesal Civil) con la competencia, como la manera de distribuir aquella. Es decir la Jurisdicción es una e indivisible y se adquiere sólo por el hecho de ser juez, más la competencia es la forma de distribuirla ya sea por la materia, cuantía, territorio o grado. (La negrita no es del original).

La jurisdicción se puede perder cuando la persona juzgadora está suspendida temporalmente en sus funciones, o deja su cargo, (art. 162 de la Ley Orgánica) e, incluso, por razones naturales como su fallecimiento. En el nuevo Código Procesal

Civil no se observa la regulación del término jurisdicción a diferencia del actual Código, por cuanto se parte de que no debe existir ya confusión al respecto.

III. Formas de competencia

En el Código Procesal Civil, tanto en el vigente como en el nuevo que rige a partir del mes de octubre de 2018, que es ahora el de nuestro interés, se regulan las dos formas de competencia: objetiva y subjetiva, cada una de ellas lleva implícita elementos para su distinción.

1 .Competencia objetiva

Está referida a analizar la determinación del tribunal competente, en sí mismo, sin valorar a los sujetos procesales que intervienen, independientemente de la persona física que ocupe el puesto titular o suplente. De acuerdo con García (2012), la competencia objetiva se refiere a la función de la persona juzgadora que no se relaciona con el sujeto que tenga el cargo, solo se conoce el tribunal para presentar el conflicto de las partes. Los criterios determinantes de esta forma de competencia son por la materia, cuantía, territorio. (Art. 8 CPC).

1.1. Materia

Se traduce en que los tribunales son competentes, conforme a la especialidad de la materia del debate (art. 8.1.CPC), entendida como civil, laboral, penal, contencioso, familia u otras. Al respecto, es menester señalar que, a través de la historia judicial, cuando en una zona rural o cantón de nuestro país, la cantidad de habitantes y de juicios es menor, no existe la necesidad de hacer juzgados especializados en cada materia, tales como civil, familia, penal, laboral u otras, por cuanto, recae en un solo juzgado, que conoce de todas esas controversias o algunas de ellas, conocido en el pasado como “juzgado mixto” y, en la actualidad, como “juzgado contravencional y de menor cuantía”.

Sin embargo, García (2012) precisa que efectivamente la expansión impone la creación de otras materias y, a su vez, la necesidad de contar con juzgados competentes.

Ahora bien, la definición de este criterio siempre estará amparada a la ley, por cuanto es mediante norma expresa que el tribunal competente establezca, ya sea por la materia, o a la persona juzgadora competente, conforme a los elementos determinantes en cada una de las materias que implique el conocimiento en otro tribunal.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que quienes administran la justicia son los juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios, juzgados de primera instancia y penales, tribunales colegiados, tribunales de casación, Salas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Plena. Asimismo refiere que la Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces tramitadores y decisores, servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia, tomando en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia.

En ese sentido, a partir del artículo 95 de la citada ley, se establecen las materias y los elementos implícitos que los tribunales conocerán, a fin de regular la competencia por materia, a lo cual López (2017) precisa que conviene que esto sea regulado en la Ley Orgánica y no en el Código Procesal Civil, por motivo de los constantes cambios en la evolución de la organización. Este criterio de competencia no es prorrogable, y el tribunal debe declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, salvo que se haya definido en una resolución que se encuentre firme. (Art. 9.1. Código Procesal Civil).

1.2. Cuantía

Está relacionado a que los procesos serán de mayor y de menor cuantía, conforme a la estimación de la demanda, cuando el criterio

determinante de la competencia sea por la cuantía. (Art. 8.2. CPC). López señala que este elemento (2017) sigue siendo determinante, y lo podemos justificar en dos razones: para la organización de la jurisdicción civil y para establecer la forma de actuación de los órganos jurisdiccionales que incluso permite racionalizar el gasto que implica la actividad de impartir justicia.

En algunos casos, conforme a la cuantía, se podrán fijar honorarios y gastos, admisibilidad de recursos, por ejemplo, ante el Recurso de Apelación de la Sentencia; si es de menor cuantía, un integrante del tribunal lo conoce en forma unipersonal; si es de mayor cuantía, el tribunal lo conoce en pleno, y si se trata de un recurso de casación, este solo se interpone contra sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables. (Arts. 67.5, 69.1, y 184.4 CPC). Igualmente en el criterio de la materia, la competencia no es prorrogable, y este tribunal debe declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, salvo que se haya definido en una resolución que se encuentre firme. (Art. 9.1. CPC).

1.3. Territorio

Los tribunales tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla, con las salvedades establecidas por ley. (Artículo 8.3. CPC). Los elementos determinantes de este tipo de competencia (arts. 8.3.1. al 8.3.5 CPC) establecen los siguientes conforme a los siguientes parámetros:

a) **Donde esté la ubicación del inmueble.** En el cual está presente el principio de inmediación, el cual constituye un pilar fundamental. López (2017) lo justifica porque cuanto más cerca esté el inmueble del tribunal que conoce del proceso, más facilidad existirá incluso para el reconocimiento judicial del bien. También los principios de concentración y publicidad están presentes, ya que la cercanía permitirá la reducción de tiempos, y el conocimiento

del bien se facilita para los terceros. De acuerdo con este criterio, se conocerán las siguientes pretensiones: primero, respecto a los derechos reales sobre inmuebles, constitución, modificación o extinción; segundo, por arrendaticios sobre inmuebles o universalidades comprendidas en ellos; tercero, sobre mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles; por ejemplo, cuando se pretenda la nulidad de una donación, referida a un bien y, por último, la gestión, administración o mantenimiento sobre bienes inmuebles.

b) **Domicilio de la persona demandante o promotora.** Surge en ciertos supuestos, tales como: en las infracciones en materia de propiedad intelectual, competencia desleal, protección al consumidor o el lugar donde sucedieron los hechos, así como en procesos judiciales no contenciosos, salvo los previstos para casos especiales.

c) **Domicilio de la persona demandada.** Según López (2017), este criterio se fundamenta en la necesidad de facilitar la defensa de la persona accionada, por cuanto no se concibe un sistema procesal, donde este, además de tener los efectos de una demanda, tenga que ejercer su defensa en el lugar que la parte demandante considere conveniente. Además implica que este pueda demandar en un lugar que dificulte el ejercicio del derecho de contradicción, y también porque generalmente los muebles están ubicados cerca de la persona tenedora, poseedora o propietaria, para lograr la aplicación de los principios de inmediación y concentración. Se conocerá de las pretensiones de carácter personal, de cualquier naturaleza sobre bienes muebles y sobre los procesos concursales de personas no empresarias.

d) **Criterio de actividad.** Referida al lugar donde se ejerció la actividad principal de la persona deudora o demandada; en primer lugar, será donde se ubique la organización

empresarial; en segundo lugar, donde esté el negocio más importante de la parte demandada; en tercer lugar, si hay más centros de actividad, será el que coincida con su domicilio real o estatutario (consignado en estatutos de persona jurídica), y por último, a falta de esa coincidencia, será en el territorio de cualquiera de esos centros para conocer, tales como procesos concursales de personas empresarias, impugnación de acuerdos de personas jurídicas y cualquier reclamación de los socios o miembros de esas personas contra estas y viceversa y rendición de cuentas de cualquier administración o causa semejante.

e) **Criterios especiales.** Están referidos a la naturaleza o urgencia de las pretensiones, por ejemplo:

- Aseguramiento de bienes, apertura y reconocimiento de testamento, sucesiones y ausencias será en primer lugar al último domicilio del causante o ausente; en segundo lugar, donde se ubique la mayoría de sus bienes, y en tercer lugar, si no se aplica ninguna de las dos primeras, será donde se presente la gestión por primera vez. Sobre este último, no se debe confundir con el criterio del tribunal que previno el conocimiento, que le dio curso al proceso de primero.
- Daños y perjuicios, será en primer lugar donde sucedieron los hechos, en segundo lugar en el domicilio del actor y, en tercer lugar, si son accesorios de una pretensión principal será al tribunal del proceso principal.

Asimismo, como criterio especial se estableció que a las referidas a actividades cautelares y preparatorias, era competente el tribunal que conocía del proceso principal, y en caso de urgencia, cualquier tribunal. Si es un proceso arbitral nacional o proceso jurisdiccional o

arbitral en el extranjero, se atribuye al tribunal de primera instancia del lugar donde se ejecuta el laudo o sentencia o donde las medidas deban surtir efectos. (Art. 8.4. CPC).

Visto lo anterior, tenemos que toda persona juzgadora tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla, salvo que le sea prorrogada o delegada. (Artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Al respecto, con el Código Procesal Civil de 1990 vigente, la competencia por razón del territorio es prorrogable. En ese sentido, mediante el voto número 462-1999 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se señaló lo siguiente al momento de resolver:

La competencia por razón del territorio puede ser prorrogable y de ahí que los jueces puedan conocer, válidamente, aún de ciertos asuntos no sometidos a su competencia, cuando ésta les fuere, legalmente prorrogada, como resulta del artículo 165 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual reza: El Juez sólo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada.

En dicha resolución, se concluye que la prórroga de la competencia se encuentra sujeta a ciertas reglas como la establecida en el artículo 33 del Código Procesal Civil vigente, que esta solo es procedente por razón del territorio o procesos civiles contenciosos e, igualmente, el artículo 34 del mismo cuerpo de ley dispone la forma en que la competencia queda tácitamente prorrogada. Siendo así, se deduce que, para la parte demandante y la parte demandada, es un derecho que se le pueda dar la prórroga de competencia, en estas formas: la primera, con el hecho de ocurrir ante el tribunal no competente por razón del territorio para entablar su demanda, ejercitar la reconvencción que se interpone; en segundo lugar, cuando presenta alguna gestión

o solicitud ante el tribunal, antes de interponer la excepción de incompetencia, y en tercer lugar, por no oponerse a que el proceso continúe ante el tribunal que no es competente, dentro del plazo de tres días.

Visto el funcionamiento actual con el Código Procesal Civil vigente, resulta ser distinto con el nuevo cuerpo normativo, en el cual se extrae que **el criterio de competencia por territorio no es prorrogable en forma expresa, sino que la regla general es la improrrogabilidad**, ya que los tribunales podrán declarar su incompetencia en dos momentos: antes de dar curso a la demanda, o bien cuando la parte accionada haya planteado la excepción dentro del plazo respectivo. (Art. 9.1. CPC).

Pero en caso de que no sucediera ninguna de las situaciones descritas, el tribunal se convierte en competente. Asimismo, tampoco los tribunales pueden delegar su competencia, y, en caso de que requiera auxilio de otros órganos y autoridades, será en los casos establecidos por ley. (Art. 9.2. CPC).

2. Competencia subjetiva

Esta forma de competencia hace referencia a la persona física que ostenta el cargo de persona juzgadora que debe ser imparcial, así como aplicar la objetividad en sus determinaciones, la cual puede estar limitada por ciertas circunstancias donde haya un interés directo en el proceso, o cuando haya intereses de amistad, enemistad, parentesco con alguna de las partes, entre otros factores. Esto provoca que el órgano jurisdiccional, ya sea una persona integrante o todas las integrantes del tribunal, deba separarse en forma parcial o total del conocimiento de un proceso, por criterios subjetivos.

Estas posibilidades se denominan “impedimentos” y son contempladas en la gran mayoría de los Códigos Procesales Civiles de diversos países, por lo que García (2012) concreta que le impiden a la persona juzgadora seguir conociendo de un

asunto puesto a su consideración, en virtud de que las determinaciones judiciales pueden verse afectadas de parcialidad.

Asimismo, dentro de los impedimentos clasificados en la ley se encuentra la “recusación” que sucede cuando no se ha percatado de la existencia de un impedimento o que, aun percatándose, permanece y no se excusa.

Cualquiera de las partes tiene a su alcance este procedimiento, a fin de que la persona juzgadora se separe del conocimiento de ese asunto. Al respecto López (2017) recalca que este nuevo cuerpo normativo, es decir, el Código Procesal Civil, simplifica la institución de la competencia subjetiva, por cuanto establece causales de impedimento y el procedimiento a seguir para la separación de la persona juzgadora versus el Código Procesal Civil de 1990, el cual es el vigente y, en este, se hace distinción entre recusación y excusa. Su procedimiento a seguir, así como sus efectos de la separación son determinados conforme a la gravedad de las causales.

2.1. Impedimento y sus causales

Es menester señalar que la regulación de las causales de impedimento de la persona juzgadora es una forma de dar relevancia a la garantía de un tribunal imparcial e independiente, bajo los principios que contienen una ética judicial.

Al respecto López (2017) hace referencia a que es necesario contemplar la lista de causales que incluso fue ampliada en el nuevo Código Procesal Civil, por motivo de que al sustentarse en el principio de concentración, es indispensable restringir al máximo la posibilidad de estar cuestionando la competencia de un tribunal, así se previene que el proceso no se atrase por resolver otros aspectos, y que no se abra un portillo para que se dé la discusión sobre la competencia subjetiva con un perjuicio en la celeridad del proceso. De esta forma, con ello la lista pretende a una persona administradora de justicia, impregnada de objetividad e imparcialidad.

Así el artículo 12 del nuevo Código Procesal Civil establece las siguientes dieciséis causales de impedimento de la persona juzgadora:

1. El interés directo en el resultado del proceso.
2. *Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.*
3. *El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.*
4. *Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.*
5. *Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.*
6. *Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.*
7. *Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).*
8. *Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).*
9. *Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.*
10. *Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.*
11. *Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.*
12. *Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.*
13. *Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.*
14. *Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.*
15. *Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.*
16. *La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.*

Esta última permite que se puedan dar recusaciones por los conceptos indeterminados, y no ya tan concretos como en las otras quince causales que, compartiendo el criterio de López (2017), pueden afectar la celeridad del proceso y hasta podría verse como una desventaja en el trámite.

Ahora bien, de acuerdo con García (2012), la **inhibitoria** es una forma mediante la cual, el tribunal se excusa del conocimiento de un asunto, y es tramitada por la misma persona interesada, presentada ante el tribunal que se estima

competente para pedirle a la persona juzgadora que dirija oficio al otro tribunal, a fin de que se inhiba de conocer el asunto, y le remita a este el proceso para que conozca del negocio planteado ante el tribunal incompetente.

En otras palabras, la **inhibitoria es el procedimiento** mediante el cual la persona juzgadora se separa de oficio del conocimiento de un proceso, de un conflicto interpuesto por las partes para que proceda la separación. López (2017) señala que es cuando se determine que se encuentra en alguno de los supuestos previstos por las causales de impedimento, citadas anteriormente. Para desarrollar el procedimiento, resulta ser diferente, si se trata de un tribunal unipersonal o si es colegiado. Bajo esta misma línea de pensamiento, tenemos que cuando sucede una de esas causales, la normativa del nuevo Código Procesal Civil regula dos situaciones:

- a) En caso de que la persona juzgadora, que ejerce en forma unipersonal, tenga causal, se inhibirá mediante una resolución y deberá pasar el proceso a quien deba sustituir, para que continúe con la tramitación de este. Si se considera que la inhibitoria se encuentra mal fundada, se podrá plantear el conflicto para que sea resuelto por el o la superior.
- b) En caso de un tribunal colegiado, si la inhibitoria es sobre una persona integrante, el resto del cuerpo colegiado podrá resolverlo. Pero si la causal comprende a todos las personas integrantes del tribunal, le corresponde resolver al tribunal sustituto conforme a las reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quien debe resolver en un plazo de veinticuatro horas. (Art. 13 CPC).

Corolario a lo anterior, debemos comprender que este debe ser un procedimiento simple, por cuanto las causales son claras y concretas. Al respecto López (2017) agrega que las discusiones deben ser mínimas, los tribunales deben revisar de oficio los aspectos sometidos a su conocimiento,

y las partes deben estar pendientes para informar por cualquier medio de comunicación, el cuestionamiento procesal de la competencia subjetiva.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la inhibitoria de la persona juzgadora deberá estar resuelta antes de la celebración de la audiencia de recepción de prueba, y si esta ya se ha realizado, será antes de que se dicte la sentencia respectiva. (Art.15 CPC). La resolución emitida por el tribunal que conoció de la inhibitoria no tendrá recurso alguno. (Art. 17 del CPC).

2.2. *Recusación*

Es indispensable perpetrar en la definición de recusación, siendo así que en el *Diccionario-enciclopedia jurídica*, reproducido en la página web por: <http://diccionario.leyderecho.org/recusacion> encontramos que de acuerdo con el autor Guillermo Cabanellas Torres, la definición es:

Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas.

Igualmente, en la misma página web, el *Diccionario jurídico mexicano* de 1994 de la Suprema Corte de Justicia de México, escrito por José Becerra Bautista, define la recusación de la siguiente forma:

Se trata de una institución ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando el juez tiene interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes litigantes, debe de dejar de conocer la controversia porque el interés, los vínculos familiares o religiosos, la amistad y la enemistad, o la dependencia económica impiden a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la

parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso concreto. Es el deber de los jueces abstenerse del conocimiento de un negocio en el cual se presenta alguna de las causas que la ley considera presuntivas de parcialidad. Sin embargo, cuando el juez que tiene una causa para excusarse no lo hace, las leyes procesales conceden a las partes el medio legal para pedir al juez, que estiman parcial, deje de conocer del negocio y remita los autos a quien la legislación considere competente subjetivamente para conocer de ese negocio.

Por lo anterior, extraemos que la recusación es el procedimiento y el remedio legal que pueden y deben utilizar las partes involucradas y quienes ejerzan la abogacía dentro del caso, para impedir que el tribunal tenga el conocimiento del conflicto en cuestión, cuando estas aleguen una causal de impedimento, por motivo de que las relaciones, intereses y actitudes del tribunal con las partes pueden generar duda en la imparcialidad y objetividad de las partes en relación con el proceso, al momento de la emisión de las resoluciones.

Según López (2017), la recusación recalca que implica denunciar la falta de competencia subjetiva del tribunal, por encontrarse en uno de los supuestos en que la ley considera que existe un interés personal de la persona juzgadora.

Ahora bien, se analiza quién tiene la legitimación para interponer un procedimiento de recusación, ya que solamente podrá ser interpuesto por las partes en calidad de persona demandante o persona demandada, así como el interviniente que le perjudica la causal. (Art. 14.1.CPC). No obstante, es importante recalcar que, bajo el principio de justicia pronta y cumplida y de inmediación, no es procedente la recusación de la persona juzgadora, (art.14.2. CPC) en tres situaciones:

a) Para el tribunal que ha sido llamado a tener conocimiento de una recusación que se

interpone para evitar que conozca de esa impugnación, ya que se da una creación de cadena interminable de cuestionamiento de la competencia.

- b) Para el tribunal que ejerce el cumplimiento de comisiones, por cuanto está actuando sin decir nada, ni emitir resoluciones de fondo.
- c) En procesos o actos de mera ejecución. En este tampoco, no hay razón, ya que la persona juzgadora no toma decisiones, únicamente se dedica a ejecutar lo decidido por otro tribunal.

Se declarará inadmisibles la gestión de recusación, y la persona recusada la rechazará de plano, a fin de evitar trámites dilatorios (art. 14.3. CPC), cuando surgen algunas de estas situaciones:

1. Concurra alguno de los supuestos, descritos anteriormente, tales como si se interpone contra el tribunal que conocerá una recusación, o el tribunal que conoce comisiones o procesos de ejecución.
2. No tenga fundamento en una de las causales expresamente previstas por ley.
3. La parte interesada haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal.
4. No se presente un principio de prueba del hecho que se alega como causal.

Bajo esa tesitura, siguiendo la formalidad que todo proceso debe tener, existen también un tiempo y forma oportuna para interponer la recusación. López (2017) precisa que es necesario buscar el momento adecuado, en cuanto sea posible, para que no constituya un supuesto de suspensión del procedimiento, en la audiencia debe realizarlo en forma verbal y en los demás casos por escrito. De esta forma, deberá proponerse la recusación en

los siguientes momentos que están claramente determinados: primero al tener conocimiento de la causa en que se funde; en segundo lugar, si surge posteriormente alguna causal, deberá interponerse al inicio de la audiencia; y en tercer lugar, si con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de la sentencia definitiva, siempre que se trate de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia.

La gestión de recusación deberá contener los siguientes requisitos: la causa, los motivos de su gestión y deberá aportar toda la prueba que considere pertinente (art. 14.4. CPC).

En cuanto a su procedimiento, una vez que la gestión de recusación es interpuesta, se extraen diferentes situaciones tales como (art. 14.5. CPC):

- Si la persona juzgadora acepta la causal alegada por las partes, simplemente se inhibirá y se separa del conocimiento del asunto.
- Si la persona juzgadora niega la causal, siempre que sea posible deberá resolver en ese acto, dictando una resolución motivada, la cual podrá ser oral o escrita y ordenará pasar el proceso al tribunal correspondiente, para que lo tramiten por la vía incidental y decidirá si continúa con el procedimiento o lo devuelve al recusado. Si resulta denegada la recusación, los titulares continúan con el desarrollo de la audiencia y, si la admiten, se procederá a la sustitución para la continuación de la audiencia, en atención al principio de concentración para que sea posible.
- En caso de tribunales colegiados, la recusación que se interpone sobre uno de sus integrantes será resuelta por los restantes miembros. Pero si la causal comprende a todos los y las integrantes, el tribunal sustituto decidirá conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333 del 5 de mayo de 1993. Se otorga un

plazo de veinticuatro horas para resolver la recusación.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el procedimiento de recusación interpuesto por las partes contra la persona juzgadora deberá estar resuelto antes de la celebración de la audiencia de recepción de prueba, o si esta última etapa está superada, será antes de que se dicte la sentencia respectiva. (Art. 15 CPC). La resolución emitida por el tribunal que conoció la recusación no tendrá recurso alguno, en ese sentido, se debe dar acatamiento a lo resuelto (art.17 CPC). Es importante resaltar que la solicitud de la recusación no suspende la práctica de actos procesales, los cuales seguirán siendo válidos, aunque se admita la gestión con la salvedad de que efectivamente se lesione el principio de inmediación.

Este procedimiento también resulta aplicable vía incidental, para las personas peritas que no hayan sido designadas por acuerdo de partes. Al respecto López (2017) precisó que si los peritos fueron seleccionados por las partes, también valoraron su idoneidad, por lo que no es posible que después de haberlos recomendado, procedan a recusarlos, considerando únicamente la excepción de causas sobrevinientes.

Asimismo, dicho procedimiento también procede para otros auxiliares judiciales, siendo así, les son aplicables a ambos las causales de impedimento, así como también se agregan la falta de idoneidad o pericia o haber vertido algún dictamen contrario a una de las partes (art. 18 CPC), y lo que se resuelva al respecto no tiene recurso de apelación.

Habiendo analizado la competencia objetiva y subjetiva a la luz de la nueva normativa procesal civil, es relevante considerar si ante un caso que se presente a la persona juzgadora, se interponga una excepción de falta de competencia por algún criterio objetivo y, al mismo tiempo, se plantea una gestión de recusación, evidentemente habría un problema de competencia. Y nos preguntamos qué se resuelve primero si la competencia objetiva

o la competencia subjetiva. Para contestar esta interrogante, observamos que el artículo 37 del Código Procesal Civil señala que:

El demandado deberá contestar la demanda por escrito, dentro del emplazamiento, aún cuando se formule cualquier excepción procesal, recusación, o alegación de cualquier naturaleza [...]

Igualmente en la normativa procesal vigente, en el artículo 300, se establece que la prioridad de la persona juzgadora para resolver es sobre la incompetencia. Por lo anterior, se extrae que una vez que la persona juzgadora tenga el escrito de contestación de la demanda, resolverá con prioridad la competencia objetiva y, posteriormente, la subjetiva, tomándose en cuenta también los principios de justicia pronta y cumplida, la inmediación e, incluso, por economía procesal, a efecto de no causar trámites dilatorios dentro del proceso y, por otra parte, por el hecho de que si se acoge la competencia objetiva, entonces la competencia subjetiva pierde interés por ser directa contra la persona juzgadora.

IV. Perpetuidad de la competencia

Se considera que este instituto es innovador por cuanto no estaba en forma expresa en la normativa procesal civil vigente; pero en el fondo reafirma la perpetuidad de la competencia que de alguna forma se ha aplicado en forma objetiva o subjetiva, mediante la integración de normas y criterios expresados en nuestra jurisprudencia.

1. Concepto de perpetuidad

En este sentido, es necesario primero analizar el concepto de “perpetuidad”, el cual hace referencia a lo que no tiene fin, que no acaba, y en la página web de definición de conceptos, reproducido por <http://deconceptos.com/general/perpetuidad> lo encontramos de esta manera:

La perpetuidad es un sustantivo abstracto que hace referencia a la calidad de perpetuo,

del latín “pepetuus”, vocablo integrado por el prefijo de totalidad “per” más el verbo “petere” en el sentido de “pedir”.

En esa misma definición, hace relación a que son pocas las cosas que gozan de perpetuidad en el sentido literal del término. Sin embargo, suele hablarse de perpetuidad en relación con algo o alguien y si lo perpetua lo acompaña durante la existencia.

Ahora bien, en relación con nuestra temática de interés, la *perpetuatio jurisdictionis* ha sido definida como el principio que se impone, en aras de la seguridad jurídica de un conflicto entre las partes, orientando en el sentido de que el proceso debe ser resuelto teniendo en cuenta la situación jurídica establecida en la demanda, y esta se interpone por la parte, con una o varias pretensiones que deben ser decididas de una manera o de otra, positiva o negativamente, sea admitiendo o denegando la acción, pero siempre en relación con lo solicitado en la demanda que, desde que es admitida a trámite, pende de la solución que la persona juzgadora le dé al conflicto o al llamado pleito. Por ende, desde la presentación de la demanda y su admisión por parte del tribunal e inicio de la tramitación, este precepto determina la invariabilidad de la competencia del tribunal. (Revista de Madrid, España, reproducida por: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>).

Al respecto, es menester señalar que Chozas (1995), en su estudio respecto a esta figura del derecho moderno, la define en sentido “propio”:

Es el efecto procesal de la litisdependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado

de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado”¹. Este estudio, parte de una premisa fundamental: –el asidero doctrinal que tiene hoy en día este principio de naturaleza constitucional–, tanto en la conciencia jurídica nacional como internacional.

En efecto, este principio es de reconocimiento internacional y ha sido de aplicación en las diferentes resoluciones de nuestros tribunales, conforme lo veremos en las líneas siguientes.

2. *Perpetuidad objetiva y subjetiva*

Al analizar este tema, se considera necesario resaltar que, si bien es cierto, nuestra Constitución Política señala que el Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece (artículo 152, Constitución Política), también regula las funciones que le corresponde al Poder Judicial, bajo la teoría de separación de poderes, a fin de que cada órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros. Lo cierto del caso es que en forma concreta señala la función jurisdiccional del Poder Judicial, en cuanto a que debe conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, contencioso –administrativas, así como de las otras que la ley establezca, cualesquiera que sean su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, destacando que dicho órgano debe resolver sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie (art. 153, Constitución Política). En esta misma línea de pensamiento, en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obsérvese que:

Ningún Tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. En casos muy calificados, se puede pedir un expedientes ad affectum videndi, por no más de diez días [...].

Y por otra parte, además de lo citado, los tribunales no pueden sostener competencia con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos, en cuanto a la actividad judicial

(art. 170, Constitución Política). De lo anterior, no solamente se extrae que el Poder Judicial es el órgano que tiene la función jurisdiccional, debiendo resolver las controversias e impartir justicia, sino también los tribunales no se pueden avocar el conocimiento de un caso que se haya iniciado y se encuentre tramitando en otro tribunal, lo cual nos lleva al principio de la “perpetuidad de la competencia”.

Ahora bien, partiendo de la normativa que ha sido la base fundamental de la figura

“perpetuidad de la competencia”, y que ahora se regula en forma expresa en el nuevo Código Procesal Civil, dirigida tanto objetiva como subjetiva, la finalidad de este instituto es evitar que se generen atrasos y discusiones innecesarias para el inicio del proceso del trámite del conflicto jurídico planteado por las partes. López lo precisa (2017) cuando señala:

Con la finalidad de eliminar el trasiego del expediente de un tribunal a otro durante el procedimiento, se estableció como regla general la perpetuidad de la competencia. (p.71).

Observamos que se establece la **perpetuidad de la competencia objetiva** una vez definida la competencia. En ese sentido, tenemos que el tribunal solo podrá declarar la incompetencia bajo el elemento del territorio antes de dar curso a la demanda o cuando se interpone la excepción de incompetencia y resulte procedente, y si no fueran estos dos motivos, la competencia del tribunal resulta ser improrrogable, así como lo es, bajo los criterios de cuantía y por materia.

Por lo anterior, queda regulado en forma expresa que las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo disposición legal en contrario (artículo 7.1., Código Procesal Civil).

En cuanto a la **perpetuidad de la competencia subjetiva**, bajo la premisa de que si concurre

alguna causal, tales como el parentesco, relación de trabajo, relación de amistad u otros que determinen la incompetencia del tribunal unipersonal o colegiado, el tribunal sustituto debe proceder con el trámite y la resolución del conflicto interpuesto por las partes. La perpetuidad de la competencia se encuentra regulada en el artículo 16 del nuevo Código Procesal Civil:

La intervención de los jueces sustitutos a consecuencia de la inhibitoria o recusación será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Esto tiene como evidente finalidad los siguientes propósitos:

- Evitar el traslado de expedientes de un lugar a otro, con los perjuicios que esto tiene.
- Eliminar la posibilidad, (López, 2017) tal y como lo precisa de que una vez desaparecida la causal que dio lugar a la separación del tribunal, se discuta la posibilidad de que el proceso siga siendo conocido por el tribunal que originalmente lo tramitó y que conlleve a un atraso en el proceso.
- Garantizar la confianza en la justicia y la imparcialidad de la persona juzgadora, evitando cuestionamientos sobre el tribunal, y que estos estén expuestas a un criterio comprometido por relación con las partes y sus intervinientes.

Los mecanismos que el Código Procesal Civil prevé para ejercer el control y la vigilancia de la competencia en forma subjetiva son las ya analizadas la inhibitoria y la recusación.

Al realizar un análisis de nuestra jurisprudencia, se observa a todas luces que la perpetuidad de la competencia en forma objetiva ejercía de alguna forma su aplicación, tal y como se observa en las resoluciones números 45-1991, 203-1992, 3382000

emitidas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia número 994-2012 del Tribunal Agrario de los Tribunales de San José. Así de una forma clara, concreta y reciente, mediante el voto número 1110-2013, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia establece los alcances del principio de perpetuidad y su fundamento legal, cuando recalca que:

*El principio es que **todo proceso debe ser terminado donde ha comenzado**, por esa razón el Código Procesal Civil en su artículo 9, dice: que el mismo juez que dictó el fallo es el que debe ejecutar la sentencia, aun en el caso de que la ejecución fuere de mayor cuantía y el proceso base lo era de menor cuantía (artículo 21 inciso 3), principio que se fundamenta en la prohibición que tienen los tribunales de abocarse al conocimiento de un asunto que se encuentra ante otro tribunal (artículo 153 Constitución Política y 4 LOPJ). Manifestación de este principio es el hecho de que una vez fijada la competencia de un asunto, sea por haberse planteado un conflicto de competencia o se hubiere apelado la resolución que la fijó, el criterio no puede variarse, ni el a-quo puede rechazar la asignación hecha a él para conocer del proceso, pues por un lado el CPC -Art. 45- y también el artículo 170 LOPJ, prohíben a los jueces sostener conflictos sobre competencia con sus superiores; aun cuando el caso puede ser objeto de distintas interpretaciones, pues como ha dicho esta Sala, para cambiar el criterio debe tratarse de un evidente error grosero, **o de tener suficientes elementos de juicio como para sostener una tesis contraria.***

Por lo anterior, las resoluciones que fueron seleccionadas extraen la aplicación del principio de la perpetuidad que todo puede verse también a la luz de buscar una mayor celeridad y evitar atrasos mayores en el conocimiento de un proceso.

3. *Suspensión y pérdida de la competencia*

En este análisis, es importante traer también a colación en qué momento una persona juzgadora puede ser suspendida y tener por pérdida la competencia. Pese a que ya hemos visto que el nuevo Código Procesal Civil hace referencia a una lista taxativa de causales de suspensión de la competencia, lo cierto del caso es que, en su artículo 164, la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa los supuestos, tales como la excusa de la persona juzgadora, desde que la expone o hasta que las partes se allanen o se declare inadmisión la recusación, desde que se interpone o hasta que se declare procedente, la excepción de incompetencia desde que se presenta el escrito hasta su resolución, la declinatoria de la competencia, desde que se realiza la declaratoria mediante resolución, hasta tanto no sea revocada por el superior, y por último la apelación otorgada en ambos efectos.

Sin embargo, estos supuestos suceden cuando se cuestiona la competencia objetiva o subjetiva de la persona juzgadora o, incluso, hasta por el recurso de apelación que, a partir de ese momento, el proceso pasa en manos de otro tribunal.

Por otra parte, la pérdida de la competencia surge cuando concurren las causas determinadas en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: haya fenecido la causa y se ha ejecutado la sentencia, que la persona juzgadora haya comisionado por otro para practicar alguna diligencia, que la persona juzgadora haya sido declarada inhábil en virtud del impedimento, excusa o recusación. Nótese que, con el nuevo Código, desaparece la figura de la excusa, y no se utiliza el término de la declinatoria, sino que existe el de inhibitoria.

V.- Análisis crítico en su aplicación

1. **Competencia objetiva.** Está por el criterio del territorio, no es prorrogable en forma expresa, basada en un principio de concentración, imparcialidad y objetividad

de la persona juzgadora, y los tribunales deben declarar su incompetencia, es como una regla, antes de dar curso a la demanda, o bien cuando la parte accionada haya planteado la excepción dentro del plazo respectivo, con la excepción de que si no sucede ninguna de las situaciones descritas, el tribunal se convierte en competente.

Teniendo previsto el tribunal competente para conocer el asunto, se ejerce la perpetuidad de esta y, aunque ocurran alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, por cuanto una vez que queda trabada la litis, ya no está a disposición de las partes, y la persona juzgadora que inició su conocimiento debe igualmente finalizarlo con alguna resolución.

No obstante, pese a esa facultad que les dan a las partes en los otros países como en Uruguay con el Código General del Proceso, o en España, con la Ley de Enjuiciamiento Civil, nuestra realidad es distinta. Por ello, es menester considerar que el hecho de que no haya prórroga, esta constituye una ventaja, por cuanto si no, esta daría pie a que un tribunal quede más saturado que otro despacho, con una mayor concentración de asuntos interpuestos por los y las litigantes, pudiendo afectar el tiempo de duración de estos. Por tanto, desde el inicio debe quedar claro la competencia de cada tribunal.

2. **Competencia subjetiva.** Se plasma que esta puede ser cuestionada por motivos que le impiden seguir conociendo a la persona juzgadora, de un asunto puesto a su consideración, por cuanto concurre alguna de las causales expresadas en nuestra normativa que el conflicto planteado por las partes puede verse afectado de parcialidad.

Por ello, el nuevo Código Procesal Civil regula en forma atinada que, ante esta situación, procede la

intervención de los jueces sustitutos a consecuencia de la inhibitoria o recusación, tenidos ya como definitivos, y se constituye la perpetuidad de la competencia, cuando aun así, desaparezcan los motivos que dieron origen a esa separación del tribunal. Las personas juzgadoras sustitutas deben continuar con el conocimiento del proceso hasta su resolución e, incluso, la ejecución de esta, si hubiera una sentencia condenatoria.

A la luz de lo analizado y conforme a la normativa revisada, nos planteamos dos interrogantes: la primera: ¿Qué sucede si durante el transcurso del conocimiento del proceso, interviene uno de los abogados que es contratado posteriormente por las partes, y se cuestione la competencia subjetiva de la persona juzgadora?

Para dar respuesta, es interesante señalar que, en la legislación analizada de Uruguay regulada en su Código General del Proceso, se establece que, una vez iniciado el proceso por una persona juzgadora que no tiene impedimento que no ha sido recusado, quienes ejerzan la abogacía no podrán participar en este, cuando sus actuaciones puedan generar o determinar una causal de separación del tribunal.

En criterio muy personal, dicha disposición resulta acertada, porque evita ser una artimaña o técnica dilatoria que alguna de las partes puede utilizar dentro de un proceso de contratación de personas abogadas que, por algún motivo, genera una relación con la administradora de justicia, y se concurra en una de las causales de impedimento de este para traer a colación su separación. Lo anterior surge en relación con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, y los pilares de la Administración de Justicia, desde el acceso de las partes a esta, desde los principios y garantías de independencia, imparcialidad, intermediación y concentración que tienen una prevalencia suprema, sobre cualquier otro elemento que pretenda distraer y suspender el conocimiento de un proceso. Sin embargo, por algún motivo no fue regulado en el nuevo Código Procesal Civil.

La segunda interrogante que traemos a colación es: ¿Qué sucede si ante el impedimento de la persona juzgadora para conocer del conflicto planteado por

las partes, se inhibe y aun así las partes solicitan que renuncian a invocar el impedimento?

Al respecto, en el nuevo Código Procesal Civil no se regula en forma expresa este tema; pero habría que plantearse ante la solicitud de las partes que desisten de plantear la recusación y, por el contrario, solicitan que sea el tribunal el competente para continuar con el proceso.

VI. Conclusiones

- La perpetuidad de la competencia proviene del principio conocido como *perpetuatio jurisdictionis* y constituye un derecho de raigambre constitucional, comprendiendo una protección al debido proceso tanto en lo referente a la competencia de la persona juzgadora para su conocimiento, como protección de garantías al individuo y la sociedad, para generar una mayor celeridad en la tramitación del proceso, evitar trámites dilatorios y cumplir con el precepto de justicia pronta y cumplida.
- Es el instituto innovador en el nuevo Código Procesal Civil, mediante el cual, cuando se interpone un conflicto de las partes, la persona juzgadora debe valorar su competencia en las dos modalidades objetiva y subjetiva, para resolver en forma previa al inicio del respectivo proceso. Una vez asegurada esta, implica la imposibilidad de renunciar a su competencia cuando se inicie la acción e, igualmente, las partes o los y las intervinientes tampoco podrán solicitar el traslado del proceso de un tribunal a otro, por cuanto constituye la perpetuidad de la competencia, asegurando que el expediente finaliza con la resolución respectiva en el tribunal donde inició.
- La competencia en la modalidad subjetiva quedó latente en el nuevo Código Procesal Civil, al existir un elemento que puede distraer y suspender el conocimiento de un proceso, bajo el marco fáctico de que iniciado el proceso por una persona juzgadora que no tiene impedimento y que no ha sido recusada, en forma posterior participen las personas abogadas que con sus actuaciones puedan

generar o determinar una causal de separación del tribunal. Esta situación debe ser regulada de alguna manera, y les corresponderá a las personas administradoras de Justicia buscarle una solución, bajo la integración e interpretación de normas.

VII. Referencias bibliográficas

Normativa

- Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, 2016. (2016). Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, 1989. (2006). Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas.
- Código General del Proceso, Ley N.º 15982, 1988, de Uruguay.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica, N.º 7333, (1993). Editorial Investigaciones Jurídicas S. A.
- Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, N.º 15750, (1985) de Uruguay.
- Ley de Enjuiciamiento Civil, Libro I, Ley N.º 1, 2000, de España. Reproducida por: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-3>

Doctrina

- Chozas, José Manuel. (1995). *La perpetuatio iurisdictionis: Un efecto procesal de la Litisdependencia*. Granada, España: Editores Comares.
- García, Lucila. (2012). *Teoría general del proceso*. RED TERCER MILENIO S.C.
- López, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense*. Parte General. EdiNexo.

- Parajeles, Gerardo. (2000). *Curso de derecho procesal civil*. Volumen I. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Jurisprudencia

- Sentencia número 1302-92, Tribunal Primero Civil de San José, de las ocho horas y veinte minutos del tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos.
- Sentencia número 994-2012, Tribunal Agrario de San José, de las catorce horas y cincuenta y seis minutos del dieciséis de agosto de dos mil doce.
- Voto número 45-1991, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas y veinte minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- Voto número 203-1992, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.
- Voto número 462-1999, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- Voto número 338-2000, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas del treinta y uno de marzo de dos mil.
- Voto número 1110-2013, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas y veinticinco minutos del veintidós de agosto de dos mil trece.

Página Web

- Enciclopedia Jurídica. <https://www.encyclopediaturidica.biz14.com>
- Definición de conceptos. <http://deconceptos.com/general/perpetuidad/> -Diccionario-Enciclopedia Jurídica. <http://diccionario.leyderech.com/>